SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio David Toledo Jaramillo a favor de don Edward Micchell Salgado Pizarro contra la resolución de fojas 264, de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:39-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:35-0500

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:45-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:17+0200

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de todos los actos procesales posteriores a partir de la expedición de la Resolución 5 (sentencia), de fecha 19 de abril de 2018 (f. 59), mediante la cual el Primer Juzgado Unipersonal de Jaén lo absolvió por la presunta comisión del delito de homicidio culposo; y la nulidad de la Resolución 10 (auto de vista), de fecha 14 de setiembre de 2018 (f. 28), mediante el cual la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y el actor civil, y se declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó la realización de un nuevo juicio oral (Expediente 013238-2015-30-1703-JR-PE-04).

5. El recurrente manifiesta que luego de la expedición de la Resolución 5 (sentencia), de fecha 19 de abril de 2018, por la cual el representante del Ministerio Público y el actor civil interpusieron recurso de apelación, no fue notificado de los actos procesales subsecuentes; a pesar que previamente acreditó y reiteró su domicilio procesal, sin embargo no fue notificado a fin de ejercer su defensa en la audiencia de apelación que finalmente declaró nula la sentencia por la que se le absolvió y ordenó se realice un nuevo juicio oral.

6. Este Tribunal ha declarado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuya nulidad se solicita (que dispone la realización de un nuevo juicio oral), no manifiesta, en sí misma, agravio al derecho a la libertad personal de don Edward Micchell Salgado Pizarro, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA